

TRATADO SOBRE PATENTES DE INVENCION,
DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES
Y MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

Firma: 27 de Enero, 1902

Normativa Dominicana: Resolución No. 4708. Fecha 21 de Junio, 1906

Gaceta Oficial: No. 1701. Fecha 7 de Julio, 1906, Pág. 297

Colección de Leyes: Año 1906, Pág. 297

TRATADO SOBRE PATENTES DE INVENCION, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

ARTÍCULO 1º

Los ciudadanos de cada uno de los Estados Signatarios gozarán en los otros de las mismas ventajas acordadas a los nacionales, en cuanto a las marcas de comercio o de fábrica, a los modelos y dibujos industriales y a las patentes de invención.

En consecuencia, tendrán derecho a igual protección y a idénticos recursos contra el ataque a sus derechos.

ARTÍCULO 2º

Son asimilados a los nacionales, para los efectos de este Tratado, los extranjeros domiciliados en alguno de los países signatarios, a que tengan en él un establecimiento comercial á industrial.

ARTÍCULO 3º

La patentes de invención, las de dibujos o modelos industriales y las marcas de comercio o de fabrica, otorgadas en el país de origen, podrán ser importadas a los demás Estados signatarios, mediante el depósito y publicación que exijan las leyes de éstos, y serán protegidos en igual forma que las otorgadas en el mismo Estado. Esta disposición no obsta a la obligación que establezcan las leyes nacionales, de fabricar en el país los objetos que sean materia de privilegio.

ARTÍCULO 4º

Los agentes consulares de la Nación a que pertenezcan o se hallen los propietarios de patentes, dibujos, modelos o marcas, serán considerados como representantes legítimos de dichos propietarios, para cumplir las formalidades y las condiciones exigidas con objeto de dar curso a la solicitud y obtener el registro de las obtenidas patentes, dibujos, modelos o marcas, en el país donde se intente hacerlos valer.

ARTÍCULO 5°

Se considera país de origen aquel en el que el concesionario tiene su principal establecimiento o domicilio.

Si lo no tuviere en ninguno de los Estados Contratantes, se reputará país de origen el Estado signatario de la nacionalidad del propietario.

ARTÍCULO 6°

Para conservar el derecho de prioridad de las patentes de invención, modelos, dibujos ó marcas importadas, se concede el plazo de un año respecto a las primeras, y de seis en cuanto á los demás, contando desde el otorgamiento de las patentes, hasta la presentación de la solicitud ante la autoridad respectiva del Estado en la cual intente importar el título.

ARTÍCULO 7°

Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invención y sobre la adopción de una marca, se resolverán teniendo en cuenta una fecha de la solicitud de las patentes ó marcas respectivas, en los países que se otorgaron.

ARTÍCULO 8°

Se considerará invención: un nuevo modo de fabricar productos industriales; un nuevo aparato mecánico o manual, que sirva para fabricar dichos productos; el descubrimiento de un nuevo producto industrial, y la aplicación de medios perfeccionados, con el objeto de conseguir resultados superiores a los ya conocidos.

Los dibujos y modelos de fábrica se encuentran sujetos a las reglas de las invenciones a descubrimientos, en lo que no sea especial a estos últimos.

Se reputa marca de comercio, fábrica, el signo, emblema ó nombre externo, que el comerciante adopta y aplica a sus mercaderías y productos, para distinguirlos de los de otros industriales o comerciantes que negocian en artículos de la misma especie.

ARTÍCULO 9°

No podrán obtener patentes de invención:

1° Las invenciones y descubrimiento que hubieran tenido publicidad en algún Estado signatario, o no, de este Tratado.

2° Los que fueren contrarios a la moral y a las leyes del país en donde la partes hayan de expedirse o reconocerse.

ARTÍCULO 10°

Tampoco se podrá obtener o reconocer marcas de comercio o de fábrica, que se encuentren en el caso de párrafo segundo del artículo precedente.

ARTÍCULO 11°

La propiedad de la patente de invención o de la marca fabril o comercial, comprende la facultad de disponer de la invención o de usar la marca y el derecho de transferirlas a otros.

ARTÍCULO 12°

El números de años de privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del Estado en que primitivamente se acordó la patente, si fuere menor.

ARTÍCULO 13°

La responsabilidades civiles y criminales en las que incurran los que dañen los derechos del inventor, se perseguirán y penarán con arreglos a las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

También las falsificaciones, adulteraciones o uso indebido de las marcas de comercio o de fábrica, se perseguirán con sujeción a las leyes del Estado en cuyo territorio se cometa la infracción.

ARTÍCULO 14°

La declaratoria de una nulidad de una patente o concesión de marca hecha en el país de origen, será comunicada en forma auténtica á los demás países signatarios, para que administrativamente se resuelva, ya sobre la solicitud de reconocimiento que se pretende de la patente ó marca obtenida en el extranjero, ya sobre el efecto de tal declaratoria deba producir respecto de la patente o marca ántes importada a dichos países.

ARTÍCULO 15°

Los tratados de patentes de invención y marcas de comercio o de fábricas, otorgados anteriormente entre los países signatarios de presente, quedarán substituidos por éste, desde que quede perfeccionado, en cuanto a las relaciones entre dichos países signatarios.

ARTÍCULO 16°

Harán veces de canje del presente Tratado las comunicaciones que dirijan los Gobiernos que lo ratifiquen al de Méjico, para que éste lo haga saber á los demás Estados Contratantes. El mismo Gobierno de Méjico les comunicará también la ratificación, si se les otorgase.

ARTÍCULO 17°

Hecho el canje por dos o más Estados en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 18°

La Nación signataria que creyere conveniente desligarse del Tratado, hará saber el desahucio en la forma indicada en el artículo 16; y un año después de recibida la comunicación respectiva, cesará la vigencia del Tratado respecto á la Nación que lo hubiera denunciado.

ARTÍCULO 19°

En la forma prevenida por el artículo 16 podrán adherirse al Tratado las Naciones de América que originariamente no lo describan.

En fe de lo cual, lo Plenipotenciario y Delegados firman el presente Tratado y ponen en él el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Méjico el día veintisiete de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares, escritos en castellano, inglés y francés respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores de Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, a fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina.- (Firmados).- Antonio Bermejo.- Lorenzo Anadón

Por Bolivia.- (Firmado).- Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.- (Firmado).- Rafael Reyes.

Por Costa Rica.- (Firmado).- J.B. Calvo.

Por Chile.- (Firmados).- Augudto Mate.- Joaquín Walker M.- Emilio Bello C.

Por la República Dominicana.- (Firmado).- Federico Henríquez y Carvajal.

Por Ecuador.- (Firmado).- L.F. Carbo.

Por El Salvador.- (Firmados).- Francisco A. Reyes.- Baltasar Estupinian.

Por Guatemala.- (Firmado).- Francisco Orla.

Por Haití.- (Firmado).- J.N. Leger.

Por Honduras.- (Firmados).- J. Leonard.- F. Dávila.

Por Méjico.- (Firmados).- G. Raigosa.- Joaquín D. Casasús.- e. Pardo Jr.- José López Portillo y Rojas.- Pablo macedo.- F.L. de la Barra.- Alfredo Chavero.- M. Sánchez Mármol.- Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.- (Firmado).- F. Dávila

Por Paraguay.- (Firmado).- Cecilio Báez.

Por Perú.- (Firmados).- Manuel Alvarez Calderón.- Alberto Elmore.

Por Uruguay.- (Firmado).- Juan Cuestas.